



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 05665-  
2014-0-0901-JR-PE-00**



**PRESENTADO POR  
SOLANGE DIANE RODRÍGUEZ TACKACH**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

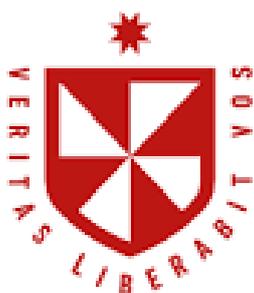


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**

UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°05665-2014-0-0901-JR-PE-  
00**

**Materia** : Delito de violación sexual de menor

**Entidad** : Poder Judicial

**Bachiller** : Rodríguez Tackach Solange Diane

**Código** : 2013136038

**LIMA – PERÚ**

**2023**

Este Informe Legal examina un caso penal que fue procesado bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 por el delito de violación sexual de un menor de edad, tal como se define en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 30838. La denuncia fue formalizada por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, quien luego emitió el Auto de Apertura de Instrucción para dar inicio a la etapa de instrucción. Seguidamente, la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte formuló acusación:

contra el denunciado W.J.M.P. contra la menor de iniciales A.S.L.V. por la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, solicitando la imposición de una pena privativa de libertad de treinta y un años y el pago de una suma de S/5,000.00 (Cinco mil 00/100 soles) como reparación civil.

El proceso de juicio se inició con la emisión del Auto de Procesamiento Superior. En consecuencia, la Primera Sala Penal de Lima Norte dictó sentencia condenatoria contra el acusado, la cual incluyó una pena de doce años de prisión y el pago de S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) en concepto de reparación civil. La fiscalía y el acusado en este caso interpusieron un recurso de nulidad al no estar conformes con la sentencia, y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia lo resolvió, cuyo pronunciamiento señala:

no haber nulidad en la sentencia que condenó a W.J.M.P. como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor A.S.LV., haber nulidad en cuanto a la imposición de doce años de pena privativa de la libertad, y reformula la misma, a treinta años de pena privativa de libertad, y por último, manifiesta no haber nulidad en lo demás que contiene y es materia del recurso, es decir, el pago de una suma ascendente a S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

NOMBRE DEL TRABAJO

**RODRIGUEZ TACKACH.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8547 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**44096 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**58.5KB**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 11, 2023 12:13 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Sep 11, 2023 12:14 PM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	
1.1. Hechos -----	1
1.2. Atestado Policial -----	2
1.3. Diligencias Efectuadas -----	2
1.4. Formalización de la Denuncia -----	3
1.5. Auto de Apertura de Instrucción-----	3
1.6. Etapa de Instrucción -----	4
1.7. Dictamen e Informe Final-----	7
1.8. Acusación Fiscal-----	7
1.9. Auto superior de enjuiciamiento-----	7
1.10. Juicio Oral-----	8
1.11. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-----	11
1.12. Recurso de Nulidad por parte de la fiscalía-----	13
1.13. Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del acusado W.J.M.P.14	
1.14. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte-----	15
2. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	
2.1. Contradicción entre la decisión de la Sentencia de primera instancia y la pena conminada del Código Penal contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal-----	16
2.2. Falta de fundamentación en la determinación judicial de la pena en la Sentencia de la Sala Superior-----	17
2.3. La defensa del acusado pretende librarse del delito justificándose en un error de tipo-----	19
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	
3.1. De la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal permanente de procesados en cárcel-----	21

3.2. De la Sentencia de la Corte Suprema-----	22
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
4.1. Del Recurso de Nulidad por parte de la fiscalía-----	22
4.2. Der recurso de Nulidad por parte del acusado W.J.M.P-----	23
5. CONCLUSIONES -----	24
6. BIBLIOGRAFÍA -----	25
7. ANEXOS-----	27



## **1- RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1 Hechos**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 27115, la señora con iniciales F.M.V.F., madre de la menor con iniciales A.S.L.V., quien tenía 13 años de edad al momento del hecho denunciado, se apersonó a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo el 29 de julio de 2014, a las 21:10 horas, para interponer denuncia contra W.J.M.P. por presunto daño a la menor A.S.L.V de 13 años de edad al momento de la supuesta comisión del hecho materia de denuncia; siendo que, se incrimina al denunciado que, aproximadamente a las 12:30 horas del 29 de julio de 2014, a la altura del km. 20 del Progreso en Carabayllo, cuando se dirigía a realizar la compra de maíz por encargo de su madre, la menor de iniciales A.S.L.V fue interceptada por un sujeto conocido como "Marcelo", quien la enamoró y le propuso ir a un hostel con la finalidad de conversar, una vez allí procedió a besar el cuello de la menor realizando una marca y ante la negativa de la misma de tener relaciones sexuales, el sujeto procedió a retirarles sus prendas íntimas para después violarla sexualmente por vía vaginal. En ese mismo sentido, la menor de iniciales A.S.L.V señaló que había sido víctima de violación por el mismo sujeto, por primera vez, el 09 de abril de 2014 y que se llevó a cabo en un lugar desolado, en el asiento posterior del mototaxi del sujeto. Al respecto, se debe indicar que, al tener conocimiento de la denuncia por violación sexual de menor, el personal policial conjuntamente con la menor agraviada y su madre, realizó la búsqueda del autor del hecho denunciado, donde la menor reconoció plenamente al sujeto, cuando éste transitaba por el Grifo Repsol, ubicado a la altura del Km. 22 de la carretera Canta-Carabayllo, quien una vez intervenido por el personal policial, refiere llamarse W.J.M.P. y acepta la autoría del delito indicando que lo realizó en estado ecuaníme y con el consentimiento de la menor agraviada.

## **1.2 Atestado Policial**

Mediante Oficio N°1801-2014-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-N1-CP-DEINPOL de fecha 30 de julio de 2014:

la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) remitió a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, el Atestado N°78-REG-POL-LIMA-DIVTER-N1-CEP/DEINPOL, poniendo a conocimiento la denuncia en contra de W.J.M.P., en agravio de la menor de iniciales A.S.L.V. de 13 años de edad, por la presunta comisión del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°30838.

## **1.3 Diligencias Efectuadas**

Entre las primeras diligencias realizadas, se tiene que:

Con fecha 29 de julio del 2014 el personal policial al tener conocimiento de la denuncia por violación sexual realizó la búsqueda del autor juntamente con la menor agraviada A.S.L.V. y su progenitora, en donde la referida menor reconoció plenamente al autor cuando este transitaba por el Grifo Repsol, altura Km. 22 de la carretera Canta-Carabayllo.

Con fecha 30 de julio del 2014 se llevó a cabo la referencial de la menor de iniciales A.S.L.V., en la que detalla que W.J.M.P. abusó sexualmente de ella, donde indica que fue interceptada por un sujeto conocido como “Marcelo”, quien la enamoró y le propuso ir a un hostel con la finalidad de conversar, una vez allí procedió a besar el cuello de la menor realizando una marca y ante la negativa de la misma de tener relaciones sexuales, el sujeto procedió a retirarle sus prendas íntimas para después violarla sexualmente por vía vaginal.

Con fecha 30 de julio del 2014, con presencia del Ministerio Público, recaba la manifestación de W.J.M.P, en la cual acepta que el 29 de julio del 2014 mantuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales, A.S.L.V.

Con fecha 29 de julio del 2014 se emitió el Certificado Médico Legal N°025274-CSL practicado a la menor A.S.L.V., el cual concluye que la agraviada presentaba lesiones recientes extragenitales por succión o fricción, lesiones recientes por agente contuso, desfloración reciente y no signos de coito contractura. Asimismo, se da cuenta que se toma muestra de contenido vagina y refiere que las lesiones contusas fueron producidas por el padre.

#### **1.4 Formalización de la denuncia**

La denuncia penal contra:

W.J.M.P. por la presunta comisión del Delito contra la Libertad - Atentado contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.S.L.V., delito tipificado en el primer párrafo del inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, fue formalizada por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, el 30 de julio de 2014, al amparo del artículo 159° de la Constitución Política del Perú.

#### **1.5 Auto de Apertura de Instrucción**

Con fecha 30 de julio del 2014, Segundo Juzgado Penal del MBJ de Los Olivos ordena:

El inicio de un procedimiento ordinario contra W.J.M.P. por la presunta comisión de un delito contra la libertad sexual - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de una Menor, en Perjuicio de la Menor con Iniciales W.J.M.P. por ser los hechos constitutivos de delito, estar identificado el presunto autor y no haber prescrito la acción penal. Asimismo, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Penal, se ordena el embargo cautelar de los bienes del acusado para pagar los posibles gastos de la reparación civil.

## 1.6 Etapa de Instrucción

En merito a la solicitud de Prisión Preventiva de fecha 30 de julio de 2014, solicitado por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo del distrito judicial de Lima Norte, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara:

FUNDADO dicha solicitud, imponiendo prisión preventiva contra el imputado W.J.M.P, quien viene siendo investigado por el plazo de SIETE MESES a contar desde el día de su detención el 29 de julio de 2014, por la presunta comisión de un delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor, en Perjuicio de la Menor con iniciales A.S.L.V.

- **Declaración Instructiva.** Obra a fojas 64,86 y 98. El procesado W.J.M.P., se declara inocente de los hechos que se le imputan, no se ratifica de su manifestación policial obrantes de fojas 11 a 13. El procesado refiere que mantenía una relación de “enamorado” con la menor de iniciales A.S.L.V., quien le manifestó tener quince años de edad, que tenía conocimiento que estudiaba y que cursaba el segundo año de secundaria. Asimismo, refiere que los padres de la menor tenían conocimiento de la referida relación debido a que la transportaba a su casa en su mototaxi, sin embargo, la menor estaba siendo influenciada por su madre, agregando finalmente que la relación sexual que mantuvieron fue de mutuo consentimiento.
- **Declaración testimonial de F.M.V.F., madre de la menor agraviada.** Obra a fojas 91 y 92. Refiere ser la madre de la menor. Se ratifica de la denuncia realizada y de su manifestación brindada a fojas 14. Refiere que conocía al procesado de vista ya que el mismo manejaba moto por su zona. Asimismo, tomo conocimiento del hecho debido a que encontró a su hija con los labios rojos y un “chupetón” en el cuello, y ésta le conto lo sucedido, sin embargo, la menor le dijo que había estado con otro chico de nombre “Ramon” con quien se estuvo besando. Al respecto, la madre de la menor

fue en busca de “Ramon” quien le manifestó que no había estado con la menor, posteriormente, en base a la mentira, la madre amenaza a la menor con castigarla, y finalmente la última le dijo que había estado con “Marcelo”, que no era virgen y que había mantenido relaciones sexuales con “Marcelo” el 29 de julio de 2014.

- **Declaración Preventiva de A.S.L.V., menor agraviada.** Obra de fojas 93 a 96. Refiere ser la menor agraviada. Manifiesta que ella conocía al procesado por el nombre de “Marcelo”, como un conductor de mototaxi por el paradero donde vive, al momento de narrar los hechos la menor manifestó que dos meses antes del 9 de abril del 2014 el procesado la molestaba diciéndole “que suba a su moto” o le decía “mi amor, mi amor”, esto pasaba casi todos los días en las noches. Posteriormente, en circunstancias en que la menor regresaba del anterior lugar donde vivía, con fecha 09 de abril del 2014, a eso de las 06:30 horas de la tarde, se bajó en el paradero “grifo” de la avenida Tupac Amaru, indicando que ella siempre viajaba en motos de mujeres pero que ese día en específico no encontró una moto con chofer mujer es por ello que decide subir a la moto del acusado W.J.M.P., ya estando en camino el acusado se detuvo cerca de su casa pasando el chaparral y hablaron como si recién se estuviesen conociendo, el mismo le preguntó su nombre y su edad a lo que ella respondió su nombre y señaló que recién había cumplido los trece años de edad, después de esa oportunidad se encontró en tres oportunidades más con él en diferentes fechas, el procesado la besaba y manoseaba sus senos, trataba de bajarle el pantalón e intentaba penetrarla pero ella se resistía y hacía berrinches para que la dejara, señala que un motivo por el cual se subía a la moto de “Marcelo” era porque los amigos de este la molestaban repitiéndole el nombre de “Marcelo” reiteradas veces. El día 29 de julio del 2014 salió de su casa hacia la avenida para cambiar un maíz para aves que había comprado debido a que no era el que su madre le habría indicado, al estar a dos cuadras de su casa el procesado pasa sentado junto al conductor de una moto, caminó hasta el paradero del grifo en la

avenida y es en este lugar donde la estaba esperando en una esquina y la aborda diciéndole “vamos”, la toma de su mano y la lleva caminando hasta una cuadra después de la comisaría El Progreso, llevándola al hotel donde el encargado le dice que no podía ingresar ya que no tenía DNI, después la llevo a otro lugar más arriba a dos cuadras y la metió con mentiras diciéndole que solo iban a conversar a lo que accedió a ingresar con él, W.J.M.P. pago la suma de 10 soles al cuartelero para que la menor pueda ingresar al hotel, estando en el cuarto el procesado se sacó la casaca y le comenzó a sacar la ropa a la menor, sacándole el polo primero y luego el pantalón de una sola pierna, dejándola solo en sostén y ropa interior, de ahí comenzó a besarla en la boca, el cuello pero sobre todo en el cuello a lo que ella se defendía empujándolo pero el procesado insistía para que accediera a mantener relaciones sexuales, le decía que se callara y dejara de resistirse, si accedía a tener relaciones sexuales la iba a dejar en paz y después de varios minutos de estar penetrándola, se quitó la ropa ya que solo se había bajado un poco el pantalón, se ducho y luego bajo a pedir su vuelto, mientras la menor se cambiaba, y luego la llevó a la avenida dándole un sol para que regrese a su casa.

- **Certificado Médico Legal practicado a la menor A.S.L.V.** Obra a fojas 16. La Dra. L.E.M.L., indica lo siguiente, Integridad Sexual: Posición ginecológica: Himen con desgarró completo reciente a horas VII de bordes tumefactos, sangrantes y equimóticos, fisura reciente sangrante de 1cm longitud superficial de introito vaginal. Posición Genupectoral: Ano, tono y pliegues perianales conservados. No lesiones.  
Conclusiones: Lesiones recientes extragenitales por succión y fricción, lesiones recientes por agente contuso, desfloración reciente y no signos de cito contractura.
- **Certificado Médico Legal practicado al procesado.** Obra a fojas 17. La Dra. L.E.M.L, indica con respecto a la integridad física, que, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

- **Pericia Psicológica N°000657-2016-PSC realizada al procesado W.J.M.P.** Obra de fojas 360 a 362. El psicólogo H.T.L. concluye que el procesado no presenta alteraciones en su capacidad de percibir y analizar la realidad. Es consciente de sus actos. No presenta trastorno de personalidad. Rasgos de personalidad compulsivo y que su orientación sexual es Heterosexual. No se han encontrado indicadores psicopatológicos ni desviaciones de índole sexual.
- **Certificado Judicial de Antecedente Penales.** Obra a fojas 27. No registra antecedentes.

### **1.7 Dictamen e Informe Final**

A fojas 170 a 171, obra el Dictamen Final de la Novena Fiscalía Provincial de Lima Norte, emitido el 7 de enero de 2015, donde se detallan las diligencias cumplidas, las no cumplidas, los incidentes denunciados y el cumplimiento de los plazos procesales. La condición jurídica del procesado fue resuelta por el Noveno Juzgado Penal Especializado de Lima Norte el 27 de febrero de 2015, mediante la emisión de un Informe final, de conformidad con el artículo 53 del Código Procedimientos Penales, obrante a fojas 173 a 175.

### **1.8 Acusación Fiscal**

De conformidad con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte acusó a W.J.M.P. como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor A.S.L.V. por el delito mencionado en el primer párrafo del inciso 2 del artículo 173° del Código Penal; en consecuencia, solicitó la imposición de treinta y un años de pena privativa de libertad y el pago de una suma ascendente a S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

### **1.9 Auto Superior de Enjuiciamiento**

El Auto Superior de enjuiciamiento, que obra a fojas 207 a 211, fue dictado por la Primera Sala Penal Permanente para Reos en Cárcel, con fecha 2 de noviembre de 2015, y en él se declara la procedencia de seguir adelante con el juicio oral contra W.J.M.P. en base a los factores anteriormente expuestos.

### **1.10 Juicio Oral**

La Primera Sala Penal para Reos en Cárcel se encuentra reunido con los magistrados presentes en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de San Juan de Lurigancho, dando inicio al juicio oral en contra de W.J.M.P. como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.S.L.V.; a lo largo del desarrollo de este juicio oral, se realizaron un total de 12 audiencias públicas.

- **Primera sesión de juicio oral**

Con fecha 10.11.15, instalada la primera audiencia la defensa técnica de W.J.M.P solicitó la suspensión de la sesión para una mejor revisión de los actuados y poder conferenciar con su patrocinado. Acto seguido, a lo solicitado por la defensa técnica del acusado y sin oposición de las demás partes procesales; el Colegiado dispone: Dar por instalada la sesión de audiencia y suspender la misma para ser continuada el día 17 de noviembre del 2015.

- **Segunda sesión de juicio oral**

Con fecha 17.11.15, se concedió la palabra al señor fiscal, quien procedió a realizar una exposición sucinta de los términos de la acusación escrita. Acto seguido, el director de debates, en aplicación de la Ley N°28122, pregunta al acusado W.J.M.P., si después de haber escuchado la exposición suscita de la acusación fiscal realizada por el representante del Ministerio Público se considera responsable como autor o partícipe del hecho ilícito en todos sus extremos, así como responsable de la reparación civil.

Seguidamente la defensa técnica del acusado solicitó el uso de la palabra manifestando que habiendo asumido el presente caso recientemente y siendo un delito muy delicado solicita la suspensión de la presente audiencia para poder conferenciar con su patrocinado sobre su situación jurídica. Acto seguido, el Colegiado; dispone: suspender la misma para ser continuada el 19 de noviembre del 2015.

- **Tercera sesión de juicio oral**

Con fecha 19.11.15, la señora directora de debates pone a conocimiento a las partes que en la sesión anterior habiéndose leído los cargos formulados por el señor Fiscal Superior quedo pendiente que el acusado W.J.M.P. diera su respuesta si se acoge o no a la ley de la Conclusión Anticipada, seguidamente el acusado W.J.M.P., dijo: “que no se considera responsable de los hechos que se le imputan”. Acto seguido, el señor director de debates corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien no ofreció nuevos medios de prueba, igualmente corrió traslado a la defensa técnica del acusado, quien no ofreció nuevas pruebas.

Seguidamente, la señora de directora de debates pone en conocimiento a W.J.M.P., “el acusado tiene derecho a guardar silencio y a no auto inculparse, conforme lo establece el artículo 14, numeral 3, letra G, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como también lo señala el artículo 8 numeral 2, letra G, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, quien dijo: “que no desea declarar”, por lo cual se suspende la presente sesión, indicando que debe ser continuada el día 26 de noviembre del 2015.

- **Cuarta sesión de juicio oral**

Con fecha 26.11.2015, dan cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se reiteran las cedulas de notificaciones a la menor agraviada de iniciales A.S.L.V. quien deberá concurrir con su madre en la próxima sesión. Acto seguido se suspende la sesión, debiendo ser continuada el día tres diciembre del 2015.

- **Quinta sesión de juicio oral**

Con fecha 3.12.15, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se reiteran las cédulas de notificaciones a la señora F.M.V.F a fin de concurra con su menor hija de iniciales A.S.L.V.; ii) se oficie a la recién para que remitan la partida de nacimiento de la menor de iniciales A.S.L.V.; iii) Se practique la pericia psicológica del acusado.

- **Sexta sesión de juicio oral**

Con fecha 10.12.15, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Reiterar las cédulas de notificaciones a la señora F.M.V.F. a fin de que concurra con su menor hija de iniciales A.S.L.V. en la próxima sesión de audiencia; ii) Se oficie a la Reniec para que remitan la partida de nacimiento de la menor de iniciales A.S.L.V.

- **Séptima sesión de juicio oral**

Con fecha 18.12.2015, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Declaración de la testigo F.M.V.F.

- **Octava sesión de juicio oral**

Con fecha 29.11.15, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Declaración de la menor de iniciales A.S.L.V.

- **Novena sesión de juicio oral**

Con fecha 05.01.16, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se cursaron los oficios respectivos para que remitan los resultados de la pericia psicológica de la menor agraviada de iniciales A.S.L.V., hasta la fecha no han remitido lo solicitado; ii) Se ofició para que pase a su última evaluación psicológica el acusado W.J.M.P. el día 08.01.16 a las 9:00 am en el tópico del Penal de Lurigancho; iii) Reiterar con los oficios que remitan con carácter de urgente la pericia psicológica de la menor agraviada.

- **Decima sesión de juicio oral**

Con fecha 14.01.16, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se reiteran con los oficios para que remitan con carácter de urgente la pericia psicológica de la menor agraviada y del acusado.

- **Onceava sesión de juicio oral:**

Con fecha 21.01.16, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se cursaron los oficios respectivos para que remitan los resultados de la pericia psicológica de la menor agraviada de iniciales A.S.L.V., apersonándose a las instalaciones de Medicina Legal de Lima Norte comunicándole que no registran pericia alguna, haciendo las averiguaciones el señor Fiscal Superior indicó que la menor habría pasado a ser evaluada en el Módulo de Carabayllo, apersonándose se encontraba cerrado y la atención sería hasta el lunes; ii) Respecto a la pericia psicológica del acusado Medicina Legal informó que falta por culminar recepcionándose el protocolo de pericia psicológica N°042878-215 cuyas conclusiones señalan que requiere nueva programación; el colegiado resuelve prescindir de las pericias psicológicas de la agraviada y del acusado. Seguidamente el Colegiado por intermedio del señor Director de debates, dispone que las partes procesales continúen con la tramitación de la causa conforme a su estado; siendo éste para oralización de pruebas instrumentales, requisitoria fiscal y alegatos de defensa.

- **Doceava sesión del juicio oral**

Con fecha 21.01.16, la Secretaría de actas procedió a dar lectura de las cuestiones de hechos y posteriormente se procedió a dar lectura al tenor de la sentencia, la cual en su parte decisoria; falla condenando al ciudadano W.J.M.P. por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.S.L.V.; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, fijaron el pago de una suma ascendente a S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

### **1.11 Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

El 22 de enero de 2016, la Primera Sala Penal Permanente para Reos en Cárcel dictó sentencia:

Condenando a W.J.M.P. por el delito contra la libertad sexual -violación de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del inciso 2 del artículo 173° del Código Penal- y ordenando el pago de S/5,000.00 (Cinco mil 00/100 soles) como reparación civil a favor de la víctima, y la evaluación del sentenciado en aras de tratamiento terapéutico en virtud del artículo 178 -A del Código Penal.

Estando la ratificación del certificado médico legal N°25274-CSL, donde la perito L.M.L se ratificó en el contenido del certificado médico legal resultado del examen practicado a la agraviada que obra a fojas 16, la declaración testimonial de F.M.V.F. que obra de fojas 91 a 92, la declaración instructiva del procesado W.J.M.P. que obra de fojas 64, 86 y 98, y habiéndose corroborado mediante el DNI que la menor a la fecha de cometidos los hechos tenía la edad de 13 años; la Primera Sala Penal Permanente de Lima Norte fundamenta su decisión en lo siguiente:

- Es así que está probado, que el procesado de manera consciente y voluntaria mantuvo relaciones sexuales, a sabiendas que conocía que la agraviada, era una menor de edad (13) años, habiendo para tal fin, ganado poco a poco su confianza, hasta que finalmente el día 29 de julio de 2014, logró mantener relaciones sexuales con la agraviada.

Ahora bien, si bien el acusado alegó que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, fue porque precisamente dicha menor le dijo que tenía 15 años de edad; más estando las pruebas aportadas y actuadas, han verificado la tesis inculpativa de la fiscalía; encuadrándose su conducta dolosa, en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal; probándose de esta manera el nexo causal, respecto de la conducta del acusado W.J.M.P. y la lesión del bien jurídico protegido que en el caso en concreto es la indemnidad sexual. En ese sentido “La prohibición de pretender mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado y repercusiones de la conducta sexual” (Castillo, 2002, p.433)

### **1.12 Recurso de Nulidad por parte de la fiscalía**

A fojas 347 a 359, el fiscal presenta un recurso de nulidad contra la sentencia, presentando los motivos el 22 de enero de 2016, dentro del plazo establecido, y afirmó lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta que la menor agraviada ha comparecido al plenario a brindar su testimonio sobre los hechos la misma que es reiterada y sostenida en el tiempo porque la menor de iniciales A.S.L.V., ha ratificado su primera versión de los hechos rendida en presencia del representante del Ministerio Público.
- Con respecto al acusado W.J.M.P., en juicio oral no brindó declaración, sin embargo, se contó con su declaración previa con participación del representante del Ministerio Público, quien reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales A.S.L.V. al momento de los hechos. El mismo acusado en su instructiva, reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, porque en la copia del DNI a nombre de la menor con las iniciales A.S.L.V. obrante a fojas 25 consta que la referida menor nació el 7 de abril del 2001, por lo que tenía 13 años en el momento en que ocurrieron los hechos el 29 de julio de 2014, el mismo acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor perjudicada en su instructivo.
- Es así que, con el Certificado Médico Legal N°025274-CLS efectuado a la menor agraviada de iniciales A.S.L.V., donde los peritos que suscriben certificaron que la menor al examen médico presenta integridad sexual: himen con desgarró completo reciente horas VII de bordes tumefactos, sangrantes y equimóticos, fisura reciente sangrante de 1cm longitud superficial en introito vaginal; concluyendo en lesiones recientes extra genitales por succión y fricción y desfloración reciente, esta instrumental fue ratificada a folios 90 por la perito L.E.M.L. quién indicó que cuando se consigna desfloración reciente significa que ha habido una ruptura del himen dentro de la primera semana de fecha del examen.

- Pese a todo lo antes mencionado, el Colegiado Superior a determinado una pena, mínima en demasía, y debajo de la pena conminada prevista en el artículo 173° e inciso 2 del Código Penal, habiéndolo condenado a 12 años de pena privativa de libertad, cuando la citada norma penal, prevé un mínimo de 30 años, y hasta los 35 años, no siendo ello jurídicamente viable, la excesiva reducción aplicada al condenado, más aún si ni siquiera contaba con responsabilidad restringida al tener 28 años de edad al momento de los hechos; siendo que un eventual consentimiento de la agraviada, resulta irrelevante, dado que al contar con 13 años de edad. Se tutela su indemnidad sexual, no considerándose jurídicamente válido cualquier acto de disposición de su libertad sexual.

#### **1.13 Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del acusado W.J.M.P.**

El 25 de enero de 2016, estando dentro del plazo legal, la defensa pasa a presentar recurso de nulidad contra la sentencia obrante a fojas 347 a 359, afirmando lo siguiente:

- Señalando que el Colegiado refiere en su sentencia, que luego de un análisis jurídico de las actuaciones preliminares y jurisdiccional, teniendo en cuenta los medios probatorios en el proceso y el juzgamiento, ha acreditado la culpabilidad del acusado en el delito de violación ha sido reconocida tras una revisión jurídica de las audiencias preliminar y jurisdiccional, tomando en consideración los instrumentos de prueba utilizados en el proceso y en el juzgamiento.
- Asimismo, indican que no es cierto que el procesado supiera la edad de la menor toda vez que el procesado señala en todo el proceso que la menor le dijo que tenía 15 años entrando a 16 años, además porque la menor agraviada de iniciales A.S.L.V. dijo que el encausado era su amigo; que el día de los hechos el procesado le

dijo para ir a un hotel a conversar y luego mantuvieron relaciones sexuales.

- Además de ello, mencionan que la menor agraviada refleja una edad cronológica mayor a la que posee, haciendo mención al artículo 14° de la norma penal donde se encuentra tipificado el “error de tipo – error de prohibición”, por el cual se concibe la idea de que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Sostiene que, si un error es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación de una infracción penal o un factor que hace más severa una pena. Si el delito es vencible, se sancionará como culpable cuando esté previsto en la ley.

#### **1.14 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte**

La Sala Penal Transitoria de Lima Norte con fecha 8 de agosto de 2017, declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 22 de enero de 2016, que condenó a W.J.M.P. como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.S.L.V., en base a los recursos de nulidad interpuestos por la fiscalía y el sentenciado. Existe NULIDAD en la misma en cuanto condenó al citado acusado a 12 años de prisión; reformándola, condenaron al acusado a 30 años de prisión, que se extinguirían el 29 de julio de 2044 al computarse el 30 de julio de 2014; NO EXISTE NULIDAD en lo demás preceptos de la misma, objeto del recurso.

El Supremo Colegiado tiene la obligación de determinar si la condena del acusado por los delitos que se le imputan ha quedado suficientemente acreditada y si la pena impuesta en su contra es adecuada. En consecuencia, debe tomar en cuenta los siguientes factores para llegar a su decisión:

- El artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, que castiga el delito de violación sexual de un menor de catorce años, impone una pena de prisión no inferior a treinta años ni superior a treinta y cinco.
- Mencionan que la Sala Superior impuso una pena inferior a la solicitada por el órgano titular de la acción penal y a la prevista por Ley, sin expresar la ocurrencia de alguna circunstancia que permita reducirla por debajo del marco de punición.
- Concluyendo que, las circunstancias invocadas por la Sala Superior son, a lo sumo, de atenuación genérica, cuyo efecto solo se proyecta hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica; por tanto, en el caso en concreto, ella solo puede alcanzar los treinta años de privación de libertad previsto en el dispositivo normativo penal.

## **2- DETERMINACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1 Incongruencia entre la decisión tomada en la sentencia de primera instancia y la pena impuesta por el código Penal por atentar contra la libertad sexual de un menor tipificada en el primer párrafo inciso 2 del artículo 173°.**

En la sentencia del 22 de enero de 2016, luego de revisar el caso en particular:

La Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte resolvió declarar culpable a W.J.M.P. por el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad con las letras A.S.L.V., imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad y el pago de una suma ascendente a S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles) monto por concepto de reparación civil; sin embargo, el Colegiado Superior determinó una pena mínima en exceso, y debajo de la pena conminada prevista en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, habiéndolo condenado a 12 años de pena privativa de la libertad, cuando la citada norma penal, prevé un mínimo de 30 años, y hasta 35 años, siendo jurídicamente imposible, la excesiva reducción aplicada al condenado, debido a que no tuvieron una pericia psicológica que justificara esa reducción de la pena, más aún si ni

siquiera contaba con responsabilidad restringida al tener 28 años de edad al momento de los hechos, por lo que un eventual consentimiento de la agraviada, resultaría irrelevante ya que contaba con 13 años de edad, correspondiendo tutelar su indemnidad sexual y no puede considerarse jurídicamente valido cualquier acto de disposición de su libertad sexual.

## **2.2 Falta de pruebas suficientes y fundamentación para sustentar la sanción en la sentencia de la Sala Superior**

W.J.M.P. fue condenado a 12 años de prisión tras ser declarado culpable de un delito de violación de una menor en la sentencia de la Sala Superior de fecha 22 de enero de 2016, en virtud de que la menor agraviada no habría presentado un grave daño psicológico, basándose en que la madre manifestó que solo había cambiado su conducta, sin precisar en qué consistía ello, y que había disminuido en sus calificaciones escolares, es por ello que la Sala concluye en que no habría un grave daño psicológico en la menor, sin embargo, a la menor no se le realizó una pericia psicológica para establecer este daño psicológico.

La “ausencia de perjuicio psicológico” de la víctima no puede suponerse y requiere, en todos los casos, de una actividad probatoria específica e independiente, para cuya constatación se debe de requerir una prueba pericial pertinente:

Deberá tenerse en cuenta la valoración de la prueba pericial, que se trata, probablemente, del medio de prueba que con más facilidad puede escapar a la valoración judicial, básicamente porque los conocimientos que expresa el perito normalmente no pertenecen a la llamada “cultura general” y, por ello, no es posible utilizar juicios casi intuitivos, como si ocurre con la mayoría del resto de medios de prueba. Reconózcase que, si se ha llamado a un perito al proceso, ello ha sido porque el juez no posee los conocimientos técnicos necesarios para resolver el caso concreto, dado que escapan de lo jurídico. O incluso poseyéndolos, en un ánimo de garantizar la máxima objetividad de dichos conocimientos, ha decidido practicar la prueba pericial. (Nieva, 2010, p.285)

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que la comparecencia del perito al proceso no solo se fundamenta en una muy probable

carencia de conocimientos técnicos del juez (independientes a lo jurídico), sino también que incluso el juez teniendo esos conocimientos deberá garantizar la objetividad del caso.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°4-2015/CIJ-116 indica que:

*“En el proceso penal, frente a problemas acerca de la determinación de la causa de la muerte, el tipo de sangre, el daño psicológico, etc., no es suficiente el conocimiento privado del juez, sino que se requiere que un profesional calificado explique la metería desconocida [JAUCHEN, Eduardo M: Tratado de la prueba en materia pena, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 375]; el perito, mediante sus conocimientos profesionales, ayuda al órgano jurisdiccional en la estimación de una cuestión probatoria [ROXIN, Claus: Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, P. 238]. Por ello, a la prueba pericial se la ha conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba [CAFERATTA, Nores, José: La prueba en el proceso penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, p.53] – ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos [conforme: STS de 31 de julio de 1998]. Por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia – y de las explicaciones del perito en el acto oral – sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos [ROXIN, Claus: Derecho procesal penal. Editores del Puerto, Buenos Aires. 2000, p. 239]”.*

### **2.3 La defensa del acusado pretende librarse del delito justificándose en un error de tipo**

A fojas 327, la defensa del acusado hace mención a la norma penal prevista en el artículo 14° del Código Penal el error de tipo y error de prohibición, señalando que:

*(...) El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuese vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallase prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena (...).*

Asimismo, alega que la menor agraviada de iniciales A.S.L.V., parecía tener más edad debido a que medía 1.53 m de estatura y que era de contextura gruesa, lo que podía llevar a error al acusado de confundir su edad, sin embargo, no podría darse esta figura en el caso concreto, en tanto la menor agraviada en sus manifestaciones mencionó reiteradamente que el acusado tenía conocimiento de su edad, y que al momento de los hechos tenía 13 años, por lo cual, la figura de error de tipo no tendría ningún efecto al respecto.

Por otro lado, el presente delito tiene una connotación eminentemente dolosa, pues el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar y consumir el acto, no siendo razonable sostener una comisión culposa o imprudente, por lo que resulta oportuno señalar que:

Es necesario indicar que el tipo penal invocado pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, toda vez que éstos aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse de forma libre y espontánea (Salinas, 2008, p.161).

Es así que, en el delito de violación sexual de menor, se trasgrede como bien jurídico a la indemnidad sexual del menor. En ese sentido, Robles (2017) señala que: *“En cuanto a la indemnidad sexual, el Estado protege a las personas que*

*por sí solas no tienen la capacidad para defenderse, circunstancia que facilita el accionar delictivo del sujeto activo”.*

En la misma línea de razonamiento, Peña (2009) señala que:

El ejercicio de la sexualidad con menores se encuentra prohibido en la medida que puede afectarse el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro, pues la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad puede afectar sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad y psíquica que también se ven afectadas con este tipo de conductas. (pág. 684)

Asimismo, Pardo (2017) manifiesta, con respecto al delito que nos compete el presente caso que:

En el artículo 173°, se reprime la violación sexual de menores de catorce años. Cabe precisar que todas las formas delictivas de acceso carnal que recaen sobre un menor de catorce años de edad afectan la indemnidad sexual reconocida y tutelada por el Estado de modo absoluto a favor de niños y adolescentes, la cual se expresa como una prohibición total de relacionarse sexualmente con tales menores, incluso cuando estos inducen o consienten tales actos. Lamentablemente, la violación sexual de menores es un delito de alta frecuencia en las estadísticas de criminalidad nacionales y donde es recurrente que el autor del delito sea una persona cercana al entorno inmediato del menor (familiares, vecinos, profesores). Cabe señalar que para los delitos de violación de menores de edad se ha previsto penas privativas de la libertad muy severas, que incluyen la aplicación de la cadena perpetua. Todos los delitos de violación sexual tipificados en la parte especial son dolosos, Ellos han sido configurados como ilícitos de resultado que se consuma con el acceso carnal total o parcial a la víctima. (Pág. 71, 72)

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, el imputado señaló en su instructiva que la menor le dijo que estudiaba y se encontraba en segundo año de secundaria, que le pregunto su edad y ella le dijo que tenía 15 años y que iba a cumplir los 16 años, y que en el interior del hostel mantuvieron relaciones sexuales con el

consentimiento de la menor; sin embargo, se constató a nivel policial, en presencia del representante de Ministerio Público, el imputado se mostró arrepentido del acto de violación sexual, del cual conocía su carácter delictivo, y afirmó no haberle preguntado la edad a la menor, pues según indicó: “No es de caballeros preguntar la edad de una dama”.

Por su parte, la menor agraviada en sus diferentes manifestaciones ha declarado que ella siempre le dijo al imputado que tenía 13 años, por lo que el imputado no podría caer en equivocación sobre la edad de esta, a su vez, en un eventual consentimiento de la menor esto no tendría relevancia ya que no ha alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse de forma libre y espontánea.

### **3- PUNTO DE VISTA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LAS CUESTIONES JURÍDICAS IDENTIFICADAS.**

#### **3.1 De la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal permanente de procesados en cárcel**

El artículo 280° del Código de Procedimientos Penales, prescribe que la sentencia que ponga fin al juicio debe tener en cuenta la confesión del acusado, las demás pruebas presentadas en la vista, las declaraciones de los testigos, las opiniones de los expertos y las diligencias de investigación. En el presente caso se puede apreciar que la Primera Sala Permanente de Lima Norte, para fundamentar la imposición de una condena de 12 años al procesado W.J.M.P., toma en consideración que la menor agraviada no tenía un grave perjuicio psicológico. La Corte superior da acreditación a todos los medios probatorios otorgados, sin embargo, se obtiene una contradicción al imponer una condena ascendente a 12 años de pena privativa de libertad al acusado, debido a que no se ha advertido un grave daño psicológico en la menor, habiéndose tomado solo en cuenta la declaración de la madre de la menor, que estaba referida a su conducta y a una baja

en sus calificaciones escolares, y por otro lado, habría existido un reconocimiento parcial de los hechos por parte del acusado. Al respecto, esta decisión se encuentra por debajo de la pena conminada prevista en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, por lo que el Juez Penal debió ponderar que la víctima era menor de edad, 13 años, y carece de madurez para tomar decisiones por sí misma de forma voluntaria y espontánea, además de ello se debió realizar una pericia psicológica a la menor para determinar ese nivel del perjuicio psicológico que podría haberse producido.

### **3.2 De la Sentencia de la Corte Suprema**

Coincidió con la sentencia de la Corte Suprema, debido a que, tras realizar un nuevo estudio de los hechos relevantes, se pudo probar que la agraviada de iniciales A.S.L.V. negó sostenidamente las aseveraciones del acusado y ratificó que el acusado W.J.M.P. conocía su minoría de edad, y que la relación sexual se dio por engaño, de igual manera las manifestaciones de la menor se ajustaron a las garantías de certeza, brindándole una correcta valoración al momento de resolver; además de ello se pudo observar que la “ausencia de perjuicio psicológico” no se puede presumir y es importante realizar una pericia psicológica con la finalidad de poder determinar el grave daño ocasionado, y de esa manera poder brindarle el tratamiento psicológico que corresponde.

## **4- POSICIÓN CON RESPECTO A LAS CUESTIONES JURÍDICAS IDENTIFICADAS**

### **4.1 Del Recurso de Nulidad formulado por la fiscalía**

La sentencia recurrida ha incurrido en causal de nulidad debido a que la pena concreta impuesta por la Sala Superior se encuentra muy por debajo del mínimo legal establecido, por lo que la fiscalía requirió que se reforme la pena impuesta y se varíe por una mayor, indicando que no existe una razón para amparar una pena tan benigna, máxime si el encausado W.J.M.P. no está incurso en los

parámetros de la responsabilidad restringida y teniendo en cuenta que no es causal de reducción de la pena el eventual consentimiento de la menor, ya que teniendo 13 años de edad, se tutela su indemnidad sexual, no considerándose jurídicamente válido cualquier acto de disposición de su libertad sexual.

#### **4.2 Del Recurso de Nulidad formulado por la defensa de W.J.M.P.**

En el presente caso, resulta pertinente señalar que Salinas (2008) manifiesta que:

El error de tipo regulado en la primera parte del artículo 14 del Código Penal se configura cuando el agente, al tiempo que realiza la conducta con apariencia delictiva, actúa con desconocimiento o error sobre la existencia de alguno o algunos elementos objetivos integrantes del tipo penal, excluyendo, en consecuencia, el dolo. (pág. 653, 654)

En ese sentido, el error de tipo se presenta cuando existe el desconocimiento o la ignorancia del agente sobre la realidad del hecho delictivo; este tipo de error puede ser vencible e invencible.

Se denomina error de tipo vencible cuando el agente podría haber evitado el error ejerciendo la precaución necesaria, el error se conoce como error de tipo vencible. En consecuencia, se elimina el dolo, pero se mantiene la culpa, y la infracción se castigará como negligente cuando así lo prevea la ley. En cambio, el error de tipo invencible se da cuando el agente no puede darse cuenta del error que ha cometido, ya sea por desconocimiento o por ignorancia; por tanto, se excluye la responsabilidad o la agravación, es decir, se elimina el dolo y la culpa.

Es preciso señalar que el encausado al rendir su manifestación policial, y ser interrogado, sí conocía que la agraviada tenía 13 años de edad, éste contestó “que no le pregunté, porque no es de caballeros preguntarle la edad a una dama”, sin embargo, al rendir

su declaración instructiva, sobre este mismo punto declaró contradictoriamente señalando: "...al preguntarle su edad me decía que tenía quince para dieciséis años", debido a ello, en su recurso de nulidad instó la anulación de la sentencia, haciendo hincapié que la menor le dijo que tenía quince años y estaba por cumplir los dieciséis. Además, agregaron que, por la apariencia robusta y talla mediana, similar a la de su madre, denotó una edad mayor a la que realmente poseía y medió error de tipo invencible, en virtud del desconocimiento de la minoría de edad de la agraviada; sin embargo, el encausado al tener estas contradicciones en sus manifestaciones lo que buscaría es evadir su responsabilidad, además en el presente caso no podría haber este tipo de figura del error de tipo invencible ya que en todo momento la menor agraviada de iniciales A.S.L.V. ha manifestado que le mencionó al encausado la edad que tenía en repetidas ocasiones, por lo que no podría darse la situación de confusión que se alega.

## **5- CONCLUSIONES**

- El delito de violación sexual de menor de edad, es consumado cuando hay acceso carnal total o parcial y es por ello que se debe, en todos los casos, realizar un examen médico y psicológico a la víctima en aras de determinar el grado de perjuicio producido a la misma, debido a que se trata de un delito grave y con posteriores consecuencias en la persona afectada. En ese sentido, se debe hacer hincapié que para la imposición de la pena debe considerarse el principio de proporcionalidad, ya que de esa manera se garantiza que la consecuencia jurídica vaya de acuerdo con el hecho punible que se ha cometido, y con esto tendríamos una justicia más plena.

- Asimismo, como se ha podido observar para la imposición de una pena se deben de tener en consideración diversos aspectos plasmados en el marco normativo, con la finalidad de que se pueda emitir una sentencia con una correcta y suficiente motivación, en donde se puedan dilucidar las razones de la decisión final, garantizando así la aplicación de un debido proceso.
- Finalmente, debo señalar que el delito en cuestión es de naturaleza grave y es contrario a la salvaguarda de la indemnidad sexual del menor, por lo que se debe poner énfasis en el análisis realizado por las autoridades intervinientes en el proceso respectivo, ya que, de modo contrario, no se podría llegar a impartir la justicia correspondiente y dejar en libertad a individuos que interfieren el natural desarrollo sexual de la víctima menor de edad.

## **6- BIBLIOGRAFIA**

- CASTILLO ALVA, José Luis. Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Gaceta Jurídica. 1era edición. 2002. p. 433.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Ed. Idemsa, Lima, 2009, p. 684.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2017). Derecho Penal, Parte Especial: los delitos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, p 71 y 72.
- ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín (2017). Derecho penal Parte Especial I: Manual Auto Informativo Interactivo, Universidad Continental. Huancayo.

- SALINAS SICCHA, Ramiro. *Los delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano*. Ed. Jurista, Lima, 2008, p. 161.
- SALINAS, R (2008). Derecho penal, parte especial. Lima: Editorial Grijley. p. 653-654.
- NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010. p. 285.

## **7- ANEXOS**

- Sentencia de la Corte Suprema



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1325-2016  
LIMA NORTE

33  
582  
Trucíos  
00herib  
y no

**Determinación de la afectación psicológica en los delitos de violación sexual**

**Sumilla.** La ausencia de perjuicio psicológico en la víctima no puede presumirse, requiere de una actividad probatoria específica e independiente (prueba pericial respectiva). Ello se fundamenta en la carencia de conocimientos especializados del juez y en una garantía del contradictorio, pues, incluso, teniéndolos, la práctica de la prueba pericial permite la interpelación del perito sobre su dictamen, lo que no podría ocurrir con el juez.

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el encausado [REDACTED] y el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis (obrante a fojas trescientos uno), que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales [REDACTED], a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad, en parte, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.  
Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El encausado [REDACTED] en su recurso de nulidad (obrante a fojas trescientos setenta y uno), instó la anulación de la sentencia objeto de alzada. Expuso, sobre el particular, lo siguiente:



34  
B89  
Instituto  
y Mes

- 1.1. La menor le dijo que tenía quince años y estaba próxima a los dieciséis. Además, por su apariencia robusta y talla mediana, similar a la de su madre, denotó una edad mayor a la que realmente poseía.
- 1.2. Medió error de tipo invencible, en virtud del desconocimiento de la minoría de edad de la agraviada.

**Segundo.** El señor Fiscal Adjunto Superior, en su recurso de nulidad (obrante a fojas trescientos sesenta y siete), requirió se reforme la pena impuesta y se varíe por una mayor, por los siguientes motivos:

- 2.1. La pena concreta impuesta por la Sala Superior se encuentra muy por debajo del mínimo legal.
- 2.2. No existe razón para amparar una pena tan benigna, máxime si el encausado no está incurso en los parámetros de la responsabilidad restringida.
- 2.3. No es una causal de reducción de la pena el eventual consentimiento de la menor.

**Tercero.** La sentencia de instancia (conforme con la acusación fiscal de fojas ciento noventa y nueve) declaró probado que el veintinueve de julio de dos mil catorce, a las doce y treinta horas, el procesado [REDACTED] [REDACTED] (conocido por la menor como "Marcelo"), interceptó sorpresivamente a la agraviada de iniciales [REDACTED] (de trece años de edad), quien caminaba por inmediaciones de un grifo en el distrito de Carabayllo y se dirigía a realizar unas compras. El encausado se ofreció a acompañarla; sin embargo, cuando se encontraban de regreso, le propuso ir a conversar a un hotel. Al llegar al lugar alquiló una habitación, la desvistió y la obligó a tener relaciones sexuales por vía vaginal.



35  
Oscar  
Mendoza

**Cuarto.** El sustrato probatorio de cargo es resultado de la valoración de las declaraciones tanto de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] (brindada a nivel policial, judicial y plenarial) como de [REDACTED] madre de la agraviada). Aunado a ello, resultó de estimación el examen médico legal practicado a la menor por la médica legista Leyle Motta Lazo, a las veintiún horas y veintinueve minutos, del veintinueve de julio de dos mil catorce.

Frente a ello, el procesado sostuvo que medió error de tipo invencible, pues la menor no aparentaba, físicamente, tener trece años de edad y por su fisonomía simulaba ser una persona de dieciocho años. Luego, postuló, los hechos se dieron en su condición de enamorados y la relación sexual fue consentida.

**Quinto.** La agraviada de iniciales [REDACTED] negó sostenidamente las aseveraciones del acusado y ratificó que [REDACTED] (al que identifica como "Marcelo") conocía su minoría de edad, que la relación sexual se dio por engaño y nunca fue su enamorada.

**5.1.** A nivel policial, en su referencial (fojas siete), practicada en presencia del fiscal y la madre de la menor, relató que el encausado la encontró cuando se dirigía a la tienda. Mencionó que "Marcelo" conducía un mototaxi y la esperaba desde una esquina, luego le propuso ir a conversar a un hotel, donde finalmente tuvieron relaciones sexuales forzadas. Le contó a su mamá luego de que esta insistiera por su paradero y la castigara por demorarse en regresar de la tienda. Narró haber conocido al encausado desde abril de dos mil catorce, tiempo desde el cual la invitaba a salir. Sostuvo que el procesado sabía su edad, además de que la veía con uniforme.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1325-2016  
LIMA NORTE

26  
885  
Inscripción  
7 años

5.2. En su preventiva (fojas noventa y tres), la agraviada mencionó que solo conocía al procesado de vista y sabía que se llamaba Marcelo. Negó tener alguna relación sentimental con él. Ratificó las circunstancias de la violación sexual sufrida el veintinueve de julio de dos mil catorce. Además, insistió en haberle contado que tenía trece años.

5.3. En juicio oral, en la sesión del veintinueve de diciembre de dos mil quince (según acta de fojas doscientos noventa y dos), persistió en la incriminación y negó que el encausado le hubiera propuesto ser enamorados, así como la concurrencia al hotel, a fin de mantener relaciones sexuales. Incluso declaró que cuando le dijo su edad al acusado, este le dijo que no parecía.

**Sexto.** Las manifestaciones brindadas por la agraviada –por demás, sostenidas persistentemente– se encuentran dotadas de datos probatorios periféricos que la corroboran y confieren mayor verosimilitud, como son:

6.1. La testimonial de [REDACTED] A, quien a nivel policial (fojas catorce), judicial (folios noventa y uno) y plenarial (fojas doscientos ochenta y uno) narró detalladamente las circunstancias en que su hija, la menor agraviada, le reveló la identidad del responsable del acto de violación sexual en su perjuicio. Sostuvo que al verla, luego de haberla buscado por varias horas, le observó una sugilación (hematoma por presión bucal) en el cuello y los labios rojos. Si bien al inicio la agraviada no le quiso contar quién le había provocado tales marcas, después le contó que el sujeto llamado "Marcelo" era el responsable. Posteriormente, lo identificó con los nombres del encausado.

6.2. El Certificado Médico Legal N.º 25274, suscrito y ratificado (folios noventa) por el médico [REDACTED] el cual concluyó que la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1325-2016  
LIMA NORTE

37  
3/2  
Inventario  
y  
de  
de

menor presentó equimosis rojiza tenue oblicua de tres por un centímetro en tercio medio de hemicuello derecho y desfloración reciente.

**Sétimo.** En este contexto, si bien el acusado [REDACTED] [REDACTED] refirió que la menor le manifestó tener más de quince años de edad<sup>1</sup>, se advierte que no existen datos probatorios que acentúen la suficiencia de dicha aseveración. Además, se constató que a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público<sup>2</sup>, el acusado se mostró arrepentido del acto de violación sexual, del cual conocía su carácter delictivo, y en dicha oportunidad afirmó no haberle preguntado la edad a la menor, pues según indicó: "No es de caballeros preguntar la edad de una dama".

En ese sentido, la versión exculpatoria se constituye en un argumento de defensa, insuficiente para desacreditar el sustrato probatorio de cargo glosado en los considerandos precedentes. La declaración de la agraviada es persistente, suficiente y verosímil, y se halla debidamente corroborada. Luego, tanto el delito (violación sexual de menor) cuanto la responsabilidad del encausado se encuentran debida e inequívocamente probados. El recurso defensivo en este extremo merece ser desestimado.

**Octavo.** En cuanto al medio impugnatorio formulado por el Fiscal Superior, se aprecia que la Sala Superior sustentó los doce años de pena privativa de la libertad impuestos, en las siguientes razones: **i)** El procesado posee dos hijos, cuenta instrucción educativa de segundo de secundaria y realiza labores de obrero. **ii)** La edad de veintiocho años

1. Véase su inductiva a fojas noventa y ocho y lo vertido en su recurso de nulidad.  
2. Véase a fojas once-A.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1325-2016  
LIMA NORTE

38  
387  
Instituto  
de  
Perú

que posee el acusado. **iii)** El reconocimiento parcial de los hechos. **iv)** No se causó un grave daño psicológico a la menor<sup>3</sup>.

**Noveno.** El delito de violación sexual de menor de catorce años se encuentra contemplado en el numeral segundo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal. Su vigencia al veintinueve de julio de dos mil catorce (tiempo de los hechos) se da según el artículo primero, de la ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

Dicho dispositivo legal prevé como sanción una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En este contexto, el Ministerio Público solicitó la imposición de treinta y un años de pena privativa de la libertad (según acusación escrita de fojas ciento noventa y nueve, ratificada en la requisitoria oral de fojas doscientos treinta y siete).

**Décimo.** La Sala Superior impuso una pena inferior a la solicitada por el órgano titular de la acción penal y a la prevista por Ley, sin expresar la ocurrencia de alguna circunstancia que permita reducirla por debajo del marco legal de punición.

Corresponde puntualizar que la "ausencia de perjuicio psicológico" de la víctima no puede presumirse y requiere, en todos los casos, de una actividad probatoria específica e independiente, para cuya constatación se requeriría de la prueba pericial respectiva. En este contexto, deberá tenerse en cuenta que la comparecencia del perito al proceso no solo se fundamenta en una muy probable carencia de conocimientos técnicos del juez (independientes a lo jurídico), sino también en una garantía del contradictorio: en efecto, la prudencia aconseja que incluso teniendo el juez esos conocimientos especializados, la

3. Véase el considerando 2.5. de la sentencia, a folios trescientos cuarenta y siete.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1325-2016  
LIMA NORTE

40  
389  
Trascurrido  
correctamente

computada desde el treinta de julio de dos mil catorce, vencerá el veintinueve de julio de dos mil cuarenta y cuatro.

**III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

*San Martín*  
*Salas*  
*Barrios*  
*Príncipe*  
*Cevallos*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PT/vimc

*Diny Yuranieva*  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (é)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

01 OCT. 2018